

Santiago, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 141.274-2022 el Consejo para la Transparencia ( CPLT) dedujo recurso de queja en contra de los jueces de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago Ministra Sra. Paola Hasbun Mancilla, Ministro (s) Sr. Rodrigo Carvajal Schnettler y el Abogado Integrante Sr. Rodrigo Montt Swett por las graves faltas o abusos cometidos al dictar la sentencia que, acogió el reclamo de ilegalidad que interpuso la Universidad de Chile su contra, respecto de la decisión de amparo, en virtud de la cual, se ordenaba a la casa de estudio entregar al requirente de información ¿un listado con el nombre de todos los dominios comprados a través del portal nic.cl, con su fecha de expiración, en formato Excel y sin contener ningún dato privado¿ y, en su lugar, dejó sin efecto dicha decisión.

Segundo: Que, para entender las materias propuestas, se debe tener presente los siguientes antecedentes:

1.- Don José González, el 10 de enero de 2020, solicitó a la Universidad de Chile, vía transparencia y en lo pertinente, ¿un listado o directorio con todos los dominios comprados a través del portal nic.cl¿.

2.- La institución educacional, denegó la entrega de información sobre la base de las causales de reserva contempladas en el artículo 21 N° 1 , N° 1 letra c ) y 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

3.- Frente a dicha respuesta, el requirente de información, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Universidad de Chile ante el CPLT.

4.- En el procedimiento administrativo, la reclamante reiteró sus causales de reserva y agregó que en la Reglamentación de ¿.CL¿, se establece en su número 6, letra c), que todo titular de una inscripción y todo aquel que inicia un procedimiento de revocación de un nombre de dominio: ¿Autoriza hacer pública la información del nombre de dominio exclusivamente para fines relacionados con la administración del registro de nombres .CL y la operación del DNS. Asimismo, acepta que los datos del registro sean informados a requerimiento formal de cualquier autoridad judicial o administrativa legalmente para requerirla (¿)¿. A su vez, el número 11, inciso 3 ° de la misma Reglamentación determina que: ¿Cuando un nombre de dominio hubiere sido inscrito, será publicado por NIC Chile en una lista de dominios inscritos y se mantendrá en dicha lista por un plazo de publicidad de 30 días corridos a contar de dicha publicación (¿)¿.

5.- El CPLT, por sesión celebrada el 9 de junio 2020, acogió parcialmente el amparo y ordenó la entrega de la información en la forma antes dicha, en lo pertinente al arbitrio en estudio declaró:

Respecto a la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública:

¿Que, en la especie, y en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, especialmente en atención a que se trata de información que, en su mayoría, en conformidad al Reglamento .CL, el propio órgano publica permanentemente tras nuevos registros, en el link <https://www.nic.cl/registry/Ultimos.do?t=1m>, por cuanto ya ha sido autorizado previamente para hacer pública la información requerida, y ante la falta de antecedentes suficientes que acrediten cómo con la entrega de los referidos dominios, se puede afectar directa o indirectamente la esfera de la vida privada de los titulares de los mismos, no tratándose el nombre de los dominios actualmente vigentes, sus fechas de creación, de eliminación y los datos solicitados referidos a personas jurídicas - en su calidad de titulares del dominio, indicación de su nombre y correo electrónico de contacto-, de un dato personal en los términos establecidos en la Ley N°19.628 y encontrándose la mayoría de estos datos, permanentemente a disposición del público, este Consejo desestimaré la alegación de la reclama en atención a la afectación al referido derecho.

Que, respecto a la eventual afectación a la seguridad y a los derechos comerciales y económicos de las personas, la alegación de la reclamada consignada en el numeral 2° de lo expositivo, no obstante no acreditar suficientemente la afectación presente o probable de los mencionados derechos, es contraproducente además, con la publicación que de gran parte de la información solicitada, hace el órgano en su portal web. Por lo anterior, y considerando que específicamente en relación a los derechos comerciales y económicos de las personas, no se acompañaron antecedentes suficientes que acrediten cómo la entrega del listado otorga ventajas comparativas a terceros en desmedro de sus titulares, se deberá desestimar lo esgrimido por la reclamada en este punto.¿

6.- En contra de dicha decisión, con fecha 26 de junio de 2020, la Universidad de Chile, interpuso reclamo de ilegalidad, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que ingresó bajo el Rol N° 362-2020.

Expuso que la decisión del CPLT de entregar la información antes reseñada es ilegal por las siguientes razones:

- a) Se ordenó entregar información que no es pública.
- b) Establece la delación de datos personales, de información que afecta la ciber-seguridad, los derechos económicos y/o comerciales de los titulares de dominio.
- c) Omite emplazar a los terceros que se verán afectados con la entrega de la información requerida.
- d) Afecta el funcionamiento de NIC Chile.

7.- El día 13 de enero de 2021, la Universidad de Chile, presentó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, de los artículos 5, inciso segundo, 10, inciso segundo, 11, letra c), 15 y 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, y artículos 2°

letra i), 4°, inciso quinto, 5°, 7° y 9°, de la Ley N° 19.628.

El Tribunal Constitucional, por sentencia del 26 de mayo de 2022, dictada en el proceso Rol N° 9.557-20-INA, declaró la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el presente procedimiento de ilegalidad de los artículos 5°, inciso segundo, 10, inciso segundo, 11 letras c) y 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285.

8.- Los jueces recurridos resolvieron acoger el reclamo de ilegalidad, expresando al respecto lo siguiente:

¿Que la declaración de inconstitucionalidad señalada en el considerando anterior tiene plena relación respecto al cuestionamiento efectuado por el reclamante sobre la calidad de pública de la información solicitada para los efectos de su accesibilidad. En efecto, esta magistratura no puede recurrir a los artículos 5 y 10 inciso segundo de la Ley 20.285, que es precisamente la normativa invocada por la decisión impugnada para calificar como públicos los datos solicitados, tal como se transcribió en el motivo cuarto anterior.

Que, en tal sentido, prescindiendo de los términos amplios que consagra la Ley 20.285 en los artículos ya referidos, y teniendo igualmente presente que han sido declarados inconstitucionales, en aplicación al caso concreto, los literales a), b), c) y d) del artículo 11 de la misma ley, que consagran respectivamente los principios de relevancia, libertad de información, transparencia y máxima divulgación en el acceso a la información pública, sólo cabe concluir que la entrega de la información solicitada no se encuentra amparada por el principio de publicidad consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución, de manera que la decisión de amparo Rol C-843-20 debió ser dejada sin efecto, pues la información solicitada no tiene el carácter de pública¿.

Se agrega que la decisión del CPLT, igualmente, es nula si se tiene presente que, no fueron notificados los terceros a quienes afectan la publicidad o publicación de la información requerida por el solicitante y que vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, ¿en aquella dimensión que protege el derecho a la autodeterminación informativa de los terceros, titulares de dominios web, que forman parte de la base de datos de NIC Chile. Lo señalado, por varias razones. Primero, por cuanto se desconoce el uso que el solicitante pretende dar a la información que procura le sea entregada, de manera que resulta imposible resguardar que tal utilización sea para los fines que cada titular de dominio expresamente consintió; en segundo lugar, por cuanto la decisión del Consejo para la Transparencia obliga a las personas jurídicas a entregar información que no se encuentra disponible actualmente en la página de NIC Chile, como es su correo electrónico de contacto; y, tercero, por cuanto la cantidad de registros y datos solicitados a los que podrá acceder de manera inmediata y simultánea el solicitante, permite su tratamiento de manera masiva, transformándose en una verdadera base de datos, con información de terceros que no consintieron en la entrega o revelación de antecedentes, que no queda sujeta a regulación ni restricción alguna¿.

Además, de añadir que ¿afecta tanto la seguridad como eventuales derechos económicos de terceras personas ¿ los titulares de dichos nombres de dominio ¿ pues facilita la ejecución masiva

de campañas de ataques informáticos de diversa índole y la implementación de herramientas tecnológicas para, por ejemplo, registrar, a la fecha de vencimiento, nombres de dominio de terceros, o inscribir indiscriminadamente nombres similares, generando una especulación¿.

Tercero: Que, el recurso de queja denuncia las siguientes faltas y abusos graves:

a. Los sentenciadores obviaron que la publicidad de la misma información ordenada entregar, había sido ratificada por esta Excma. Corte Suprema.

Explica que en los autos Rol N° 12.793-2019, este Tribunal acogió el recurso de queja deducido por el CPLT, dejando sin efecto la sentencia que había acogido el reclamo de la Universidad de Chile y, en su lugar, mantuvo la decisión que le ordenó entregar: ¿un listado o directorio con todos los dominios comprados a través del portal nic.cl, en formato Excel, sin contener ningún dato privado¿. Lo anterior, sobre la base que se declaró que la información sub lite, tiene el carácter de público, por su propia naturaleza y son accesibles a través de los mecanismos dispuestos por la propia Universidad, es decir, se trata de información que ya fue declarada pública.

b.- Los sentenciadores interpretaron erradamente la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en los autos Rol N° 9557-20-INA, que influía en el reclamo.

En primer lugar, porque citaron equivocadamente los artículos que se declararon inconstitucionales y, segundo, debido a que las normas que si fueron consideradas como desajustadas a la Carta Magna, no resultaban decisivas en la gestión pendiente, por cuanto existían otros preceptos legales no impugnados, que permiten arribar a igual conclusión, tal como dice lo ha declarado esta Máxima Magistratura, respecto del artículo 8, inciso 2° de la Constitución Política de Republica en relación con los artículos 3, 4, 5 inciso primero, 10 inciso primero, 11 letras a), b), y d), y 15 de la Ley N° 20.285, razón por la cual, expone que los sentenciadores incurrieron en una evidente y errada aplicación e interpretación de la ley, en relación a los antecedentes del proceso.

c.- Los sentenciadores no consideraron los actos propios de la universidad de Chile, que ratifican que lo ordenado entregar es información totalmente pública.

Explica que acuerdo a la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio ¿.CL¿, los titulares de dominio, al momento de contratar, deben autorizar a la Universidad de Chile para hacer pública la información solicitada y a partir de sus N°s 3 y 6 letras c y d, se colige que en el mismo portal www.nic.cl se publica la información que el CPLT ha ordenado entregar, puesto que es posible conocer los nombres de dominio y la fecha de expiración, sin restricción de acceso para terceros, proveyendo incluso de un servicio para hacerles llegar mensajes a los titulares del dominio a través de un formulario web.

Al ser desconocido por los recurridos lo antes expuestos, indica que se transgrede, también, lo dispuesto en los artículos 160 y 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, al no considerar todos los puntos y asuntos que fueron expresamente sometidos a su consideración.

d.- Los sentenciadores yerran al afirmar que corresponde notificar a los supuestos terceros interesados.

Señala que los jueces recurridos, olvidan que el CPLT descartó que la información solicitada pudiera afectar los derechos comerciales o económicos de terceros o protegidos por la Ley N° 19.628, en los términos que establece el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública, motivo por el cual no puede tener lugar la notificación por el artículo 25 de dicha norma, ni menos la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la misma ley, resultando totalmente inoficioso, notificar a los titulares de dominio.

En cualquier caso, lo requerido es el listado con todos los dominios ¿.CL¿ inscritos en NIC Chile, sin que dicho listado contenga información que afecte derechos de terceros protegidos por la ley N° 19.628 o la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 y, tampoco, los terceros se han visto privados de defensa, por cuanto, en la especie, ha sido la Universidad reclamante la que invocó en sede judicial la causal de reserva relativa a la afectación de derechos de terceros.

Por lo demás, la sentencia resulta contradictoria, en la medida que es la casa en estudio la que publica la gran mayoría de la información solicitada, en su portal web ¿NIC Chile¿ en su calidad de ente registrador, quedando obligada ante la comunidad a mantener datos públicos disponibles, en cuanto al registro de nombres de dominio. En consecuencia, no es la entrega del listado de nombres de dominio inscritos, sin contener datos privados, la que ocasiona un riesgo para la seguridad de las personas y usuarios, ni tampoco la que coloca en manos de un potencial atacante información que permitiría obtener datos para spam, phishing o para ejecutar otro tipo de ataques o fraudes, porque así fuese, no sería lógico que lo publicara la quejosa, siendo en todo caso, de cargo del soporte velar por la seguridad de sus clientes, el que no sean víctimas de ataques informáticos.

Añade que aun sin mediar solicitud de acceso a la información, bastaría que una persona haga una consulta o vaya descargando mensualmente el listado de todos los dominios inscritos, por ejemplo, en los últimos doce meses, ejercicio que podría hacer mensualmente consultando los registros de Nic Chile, para luego efectuar la consulta respectiva dominio por dominio en el link <https://www.nic.cl/whois/> para acceder a todos los datos disponibles sobre dichos dominios, como por ejemplo, titular, fecha de creación, fecha de expiración y servidor de nombre.

e.- La sentencia dictada por los recurridos carece de fundamentación y ponderación razonable acerca de los motivos por los cuales estimaron reservado el listado ordenado entregar.

En lo pertinente, reitera lo expuesto en cuanto a que se trata de información que ya fue declarada como pública por esta Corte y que los jueces recurridos ninguna mención refieren al respecto.

Pero que, además, aluden a la vulneración de los derechos que invocó la quejosa, desconociendo lo dispuesto en el artículo 11 letra g) y 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en cuanto prescriben que la entrega de la información debe hacerse sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas en la ley, como tampoco las razones

de la petición o la utilización que de ella se hará.

Manifiesta que tanto la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, como de los Tribunales Superiores de Justicia y en específico de esta Corte, han establecido que para encontrarse frente a un acto, documento o información reservada, no resulta suficiente la sola invocación de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, sino que es menester acreditar que la publicidad de la información de que se trata, afecta los bienes jurídicos previstos en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, siendo, por tanto, necesario que el órgano público o el tercero acredite la real afectación del bien jurídico protegido, cuestión que indica en la especie la Universidad de Chile no hizo.

Asimismo, expone que se probó que la entrega de lo solicitado en la forma requerida, refiere al imperativo que tiene NIC Chile, en cuanto se encuentra obligado a mantener una base de datos que le permita manejar el sistema de solicitudes de registro en línea, evitando la generación sobre dominio ya registrados y obligada, además, a operar el servicio Whois (literalmente Quien - es) el cual permite que, mediante datos que deben ser públicos, la comunidad de internet pueda contar con la información sobre quién es responsable de nombres del dominio, para la resolución rápida de problemas técnicos y la aplicación de la legislación correspondiente de protección al consumidor, de derechos de propiedad industrial y otros, brindado de esa forma un servicio de alta utilidad técnica y jurídica (consultar: <<http://gnso.icann.org/policies/terms> - of - reference.), hoy Whois restringida, para no permitir el abuso de quien conoce el nombre de dominio, de acuerdo a la norma europea de protección de datos (GDPR).

Por último, No es posible hacer fraudes cibernéticos o uso criminal con el solo conocimiento del nombre de dominio, ya que para ello se necesita otro tipo de datos y en la actualidad NIC Chile, justamente con la finalidad de precaver delitos informáticos, decidió publicar solo los acotados datos antes mencionados, dejando de publicar datos personales de contacto, tales como domicilio, teléfonos, direcciones de email, evitando de este modo, el que se tome contacto con el titular del dominio, especialmente a través de envío de email no solicitado ( spamming ).

Cuarto: Que, los jueces recurridos, al informar, expresan no haber incurrido en faltas o abusos que deban enmendarse por esta vía, porque en su sentencia expresaron latamente las razones que fundan su decisión y se refieren a cada uno de los puntos que, nuevamente, toca en el presente arbitrio.

Quinto: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado ¿De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales¿, y su acápite primero, que lleva el título de ¿Las facultades disciplinarias¿, contiene el artículo 545 que lo instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Sexto: Que como lo ha señalado en reiteradas oportunidades esta Corte, el artículo 8 inciso 2° de

la Constitución Política de la República, incorporado por la Ley N° 20.050 del año 2005, establece que: ¿Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional¿.

Asimismo, es del caso consignar que la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N° 12), el que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental ¿aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio de que representa además un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Séptimo: Que, en cumplimiento del mandato constitucional reseñado, fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública ¿Ley N° 20.285- que preceptúa, en lo que interesa, que ¿La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella¿ (artículo 3°). También que ¿El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley¿. Asimismo, ¿Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley¿ (inciso 1° del artículo 10). Por último, ¿El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas¿ (artículo 11).

Octavo: Que, como se ha dicho, la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene por objeto el regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información. Entre estas últimas se encuentra aquella comprendida en su artículo 21 N° 2, esto es, la afectación de derechos de las personas, merma que, en el caso concreto, se ha hecho consistir en la afectación de la ciber-seguridad de los titulares de los dominios, el detrimento de sus derechos comerciales o económicos de la quejosa, los terceros interesados y de la esfera de la vida privada de los titulares de dominio.

Noveno: Que, tal como lo indica el quejoso, en el primer acápite de su arbitrio, la información cuyo secreto aquí se pretende resguardar, ya fue declarada pública en la sentencia dictada por esta Corte en los autos Rol N° 12.379-2019, con fecha 25 de octubre de 2019, en virtud de la cual se mantuvo la decisión del CPLT, en cuanto ordenó la entrega de ¿un listado o directorio con todos los

dominios comprados a través del portal nic.cl, en formato Excel, sin contener ningún dato privado y que es idéntica a la que en estos autos el CPLT decidió entregar.

En la citada sentencia, se declaró que los datos requeridos, ya son públicos por su naturaleza, porque son accesibles a cualquier persona a través de los mecanismos dispuestos por la propia Universidad requerida. Se explicó, que uno de aquellos sitios web que permiten tener ese acceso, es la aplicación del protocolo ¿WHOIS¿ a través de la plataforma de NIC Chile, en el portal <https://www.nic.cl/whois/>. De manera tal que, basta ingresar el nombre de un dominio en dicho portal, para acceder a su fecha de registro y expiración, así como las vinculaciones con otros dominios o extensiones con las que pudiese contar incluso si se encuentra en proceso de caducidad o litigio.

[¿.]¿Por otro lado, tal como lo sostiene el quejoso, NIC Chile también mantiene publicado en su sitio web el listado de todos los dominios registrados durante los últimos 30 días, además de poner a disposición de cualquier interesado un motor de búsqueda que permite saber si un determinado dominio se encuentra o no inscrito¿.

Décimo: Que de lo anterior se desprende, que cada dominio registrado permite que cualquier persona acceda a la información básica del titular del registro, al menos en el caso de página de NIC Chile, por treinta días, no siendo lógico que la misma parte, ahora, alegue que estamos frente a una información sensible y apta para vulnerar los derechos de seguridad, comerciales, económicos y personales de terceros y de la Universidad, si ya en su oportunidad ella misma la publicó, razón por la cual, al no haberlo así razonado los sentenciadores recurridos, efectivamente, incurrieron en la falta y abuso a que alude el CPLT.

Undécimo: Que, también, resulta cierta la alegación del quejoso en cuanto a que los jueces recurridos interpretaron erradamente la sentencia del Tribunal Constitucional, considerando como inconstitucionales normas que no fueron declaradas como tal y desconociendo que esta Corte ha resuelto que sin acudir a los artículos 5 inciso segundo y 10 de la Ley N° 20.285, la información objeto del conflicto ha de considerarse pública, primero, porque, como se dijo, se trata de información que ya fue declarada con ese carácter y, segundo, atendido a que ¿aquella supresión no influye sustancialmente en el segundo razonamiento, en la medida que éste encuentra sustento normativo directamente en el artículo 8, inciso 2º de la Constitución Política de la República, regla que expresa: ¿Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen¿, y que no fue -ni pudo ser, atendida su jerarquía declarada inaplicable en sede constitucional.¿ (SCS Roles N° 1.824-2019, N° 131.990-2020, N° 725-2022, entre otras) y en otras disposiciones de la misma Ley de Acceso a la Información Pública.

Duodécimo: Que, en efecto, conforme a lo expuesto precedentemente, la información controvertida, no solo en virtud de la sentencia mencionada ya es pública -por lo menos hasta la fecha de su dictación 25 de octubre de 2019- sino que, además, - se insiste- de los mecanismos que la propia quejosa contempla - NIC Chile publica los nombres de dominio inscritos en los últimos 30 días y el protocolo ¿WHOIS¿-, es posible acceder a la información en comento por el



público en general, lo cual permite llegar a la conclusión, que la información pedida podría incluso obtenerse de la acumulación de las publicaciones que NIC Chile realiza mensualmente.

Lo cual permite concluir, que la información requerida por el peticionario es pública, en definitiva, por aplicación directa de la Carta Fundamental unido la legislación interna que la propia quejosa mantiene para estos efectos en ¿la Reglamentación del .CL¿ en que se establece en su número 6, letra c) que todo titular de una inscripción y todo aquel que inicia un procedimiento de revocación de un nombre de dominio: ¿Autoriza hacer pública la información del nombre de dominio exclusivamente para fines relacionados con la administración del registro de nombres .CL y la operación del DNA. Asimismo, acepta que los datos del registro sean informados a requerimiento formal de cualquier autoridad judicial o administrativa legalmente para requerirla (¿)¿. A su vez, el número 11, inciso 3° de la misma Reglamentación determina que: ¿Cuando un nombre de dominio hubiere sido inscrito, será publicado por NIC Chile en una lista de dominios inscritos y se mantendrá en dicha lista por un plazo de publicidad de 30 días corridos a contar de dicha publicación (¿)¿

Sin perjuicio que, es un hecho público y notorio, que los nombres de dominio son la identificación de un sitio web, el que por su naturaleza y fines funciona en un régimen cuyo objetivo es, justamente, ser conocido para llegar a los clientes o usuarios que deseen captar.

Décimo Tercero: Que, por consiguiente, ¿Se está en presencia de información que ya ha sido declarada accesible y pública por el sistema de protección del acceso a la información, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, resultando manifiestamente impertinente que el mismo órgano pretenda invocar igual causal respecto de idénticos antecedentes.

[¿] pues, lo relevante es que se está en presencia de información que superó el tamiz institucional necesario para descartar su secreto o reserva, quedando, la información en sí, en una condición jurídicamente incompatible con la denegación de acceso por igual causal¿ (SCS Rol N° 43.581-2020), haciendo incluso, en los hechos, inaplicable un fallo que pretenda hacerla secreta, en esas condiciones.

Décimo Cuarto: Que, en ese marco fáctico y normativo, se hace intrascendente e innecesario el emplazamiento a los terceros que alude la Universidad, tal como lo expone el CPLT, porque conforme se explicó, la información ya fue publicada, siendo la propia casa de estudios la que comunica y permite el acceso a la información cuestionada e incluso autorizada por los titulares de dominio conforme se advierte de su Reglamentación Interna.

Por otra parte el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que regula la notificación de terceros, expone que aquella es procedente cuando dicha publicidad pueda afectar sus derechos. Sin embargo, en este caso, aquello no es posible, porque como se dijo, la información ya se encuentra previamente publicada y, en caso que no lo estuviese, como por ejemplo, podría ocurrir con el correo electrónico del titular de dominio, tampoco, éste constituye un antecedente económico del tercero que lo pueda afectar, porque por su naturaleza no lo es unido a que normalmente son las propias páginas web de los sitios de dominio, las que publican sus datos de

contacto a su clientela, entre las cuales aparece su email.

Décimo Quinto: Que, asentado lo anterior y, atendido el mérito de autos, esta Corte con el fin de ajustar su actuar a la ley y sus fines, entiende necesario para resolver la controversia, que se deba reestudiar el asunto, en este aspecto, para lo cual es indispensable distinguir y determinar la extensión y alcance del ejercicio del derecho a la información pública a la luz de la Ley de Acceso a la Información Pública. En tal sentido, se debe precisar qué es lo pedido por el requirente al órgano administrativo y si esa petición se encuadra en la hipótesis legal, -especialmente en cuanto su forma- que admite esa entrega.

Respecto de lo primero, esto es, establecer el sustrato fáctico de la obligación que se impone por el legislador al órgano administrativo, cabe señalar que de la lectura del ordenamiento que reglamenta la materia, es posible colegir que la información pública que se ordena entregar, es aquella que ¿obra en poder de los respectivos servicios¿, es decir, la que emana de manera directa del ejercicio de sus fines y labores para ejecutar sus potestades y, siempre que, en todo caso, la misma no este resguardada y, se pruebe, por algunas de la causales de reserva que contempla la Ley.

Así entonces, no cualquier disposición de la información que se pida, v gr. ¿un listado y/o planilla Excel¿, por el solo hecho de emanar del órgano público, éste deba entregarla bajo dicho formato, porque aquello desconoce la normativa expuesta y, en especial, los fines de la Ley de Acceso a la Información, aplicando una carga adicional al órgano público que es improcedente, puesto que, a este no le corresponde efectuar un procesamiento de la información bajo los parámetros que exige el requirente, sino que debe proporcionarla, en su caso, bajo los mecanismos que ella misma la guarda o mantiene.

Décimo Sexto: Que, por tanto, siendo un hecho no controvertido, que lo pedido por el requirente de información es: ¿un listado con el nombre de todos los dominios comprados a través del portal nic.cl, con su fecha de expiración, en formato Excel y sin contener ningún dato privado¿ referidos solo a personas jurídicas y que, esa información, se encuentra disponible en el sitio WHOIS o, en su caso, fue publicada, en su oportunidad, por la Universidad, sin perjuicio de lo ordenado entregar por esta Corte, en el mismo sentido, en el proceso antes reseñado Rol N° 12.793-2019. Es posible colegir y distinguir, dos aspectos de la información pedida, por una parte, que aquella, en términos genéricos y no desagregados, existe y tienen el carácter de pública porque ¿como se dijo- es la misma Universidad quien a través de diversos mecanismos la ha develado.

Décimo Séptimo: Que, sin embargo, por otro lado, se advierte que la información antes referida solo constituye el insumo necesario para cumplir lo pedido por el requirente, puesto que, como se dijo, su petición es obtener una ¿planilla Excel¿ de todos los dominios, comprados a través del portal nic.cl, con su fecha de expiración, sin contener datos privados.

Décimo Octavo: Que, así expuesta la petición del solicitante, queda en evidencia, que lo pedido no se comprende dentro de la obligación atingente a la transparencia o acceso a la información pública que consagra el constituyente y el legislador, porque dicha disponibilidad, en ningún caso

puede comprender un procesamiento, estandarización, unificación, elaboración, manejo o comparación de datos ordenados de acuerdo a la necesidad del requirente, a menos que dentro de las funciones del servicio se encuentre dicha tarea y/o así lo disponga la Ley, porque aquello, como es obvio, compete a quien la solicita pues, corresponde a su interés particular y no al servicio quien se encuentra obligado a mantener y entregar aquella información, conforme se explicó, de acuerdo a como éste la mantiene y clasifica para el ejercicio de sus potestades. (SCS ROL N° 46.673-2022).

Décimo Noveno: Que, consecuentemente, si la información solicitada se encuentra en bases de datos, se cumple con la obligación de transparencia, en la medida que se entregan esas bases de datos, no siendo obligación del servicio sistematizar la misma conforme la particular solicitud que haga el requirente, en este caso, confeccionar un registro o listado particular de los datos que pide.

Vigésimo: Que, en este contexto, se colige que los jueces de la Corte de Apelaciones de Santiago incurrieron en la falta o abuso grave invocada por el recurrente, por cuanto no efectuaron la distinción precedentemente expuesta, desde que, como se dijo, la entrega de la información no importa la sistematización de la misma, en la forma pedida por el requirente, porque aquello no se encuadra en la hipótesis legal que consagra en la Ley de Acceso a la Información y, por tanto, no es posible acceder a ella en los términos propuestos por el requirente.

Vigésimo Primero: Que lo razonado precedentemente hace innecesario referirse al resto de las faltas y abusos alegados por la parte recurrente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido por el Consejo para la Transparencia y, en consecuencia, se invalida la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintidós, que acogió la reclamación interpuesta por la Universidad de Chile y, en su lugar, se accede a la misma, para el solo fin de limitar la entrega de la información pedida, declarándose, respecto de lo aquí discutido que, se deja sin efecto la Decisión de Amparo C- 843-2020 adoptada por el Consejo para la Transparencia en sesión de nueve de junio de dos mil veinte, que acogió parcialmente el amparo por denegación de información y, en consecuencia, por los razonamientos expuestos, se mantiene dicha decisión solo en cuanto se ordena a la referida casa de estudio entregar al requirente, exclusivamente, los links y las fechas en que aparece difundida la información pedida, que fue previamente publicada en las plataformas antes expuestas, sin tener la obligación de sistematizarla a través de una planilla Excel, la información en comento.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Agréguese copia en la carpeta digital de esta resolución a la causa seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 362-2020.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro Señor Muñoz.

Rol N° 141.274-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con licencia médica y Sr. Carroza por estar con permiso.